

Ejecutivo Singular
Rad. #2017/01124

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cucuta, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante sin que la parte contraria la objetara; y encontrando este despacho que la misma se ajusta a derecho, tasandose la misma a 10/03/2020 en la suma de \$22.104.027,72; este despacho le imparte APROBACIÓN con fundamento en el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P.

Como quiera que existen depositos judiciales constituidos por la parte demandada y a favor de la parte demandante dentro del presente proceso; por secretaría hagase entrega de los mismos hasta la concurrencia del credito y costas aprobadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA
Juez

2/2

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 12 mayo 2021

En estado a las ocho de la mañana

**RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
RAD. N°54-001-4003-010-2019-00345-00**

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

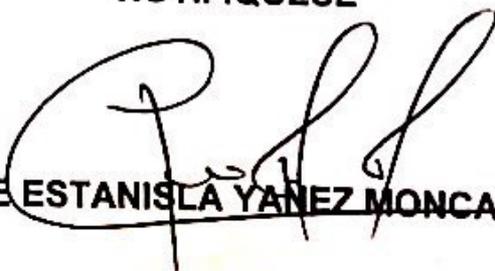
Cúcuta, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho el proceso de restitución de bien inmueble arrendado (oficina), instaurado por la señora DORIS SERRANO OCHOA a través de apoderada judicial, contra los señores SARAY JESSENIA PRADA BAUTISTA y JUAN PRADA MEJIA, para efecto de dictar la sentencia que en derecho corresponda; y sería del caso proceder a ello, sino se observara por parte del despacho, que la apoderada judicial de la parte demandante, no ha notificado con sujeción a la Ley procesal civil a la codemandada arriba referenciada, es decir a la señora Saray Jessenia, ya que a pesar de que el despacho, mediante auto de fecha noviembre 23 del año 2020 (fl 44), le dilucidó la falencia presentada respecto de las notificaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del CGP; la señora mandataria judicial de la parte demandante solo allegó la citación para notificación personal (fls 53 a 56), pero no allegó hasta este momento procesal, la notificación por aviso respecto de la referida codemandada; así las cosas, no encontrándose debidamente notificada la codemandada antes mencionada por aviso; el despacho se abstiene de proferir sentencia como lo pretende de manera reiterada la señora mandataria judicial de la parte demandante, ya que si se procediera a ello se le conculcaría a la codemandada el debido proceso y el derecho de defensa.

Además de lo expuesto, debo decirle a la profesional del derecho, que las notificaciones debe realizarlas con sujeción a las normas del Código General del Proceso, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 40 de la ley 153 de 1.887; por ende, es un imperativo, la notificación por aviso.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JOSE ESTANISLA YANEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 12 mayo 2021

En estado a las ocho de la mañana